

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 1.º

Hace mucho tiempo que se está careciendo en este Ministerio de una lista nominal de los Facultativos que ejercen en las distintas provincias de España; y siendo necesario á la Administración tener á la vista este importante dato, S. M. ha tenido por conveniente disponer que se reclame de todos los Gobernadores de las provincias un estado sobre este servicio, comprendiendo en primer lugar una columna con los nombres por orden alfabético de todos los Facultativos que existan en cada provincia; en segundo lugar la localidad en que prestan los servicios ó ejercen su facultad; en tercero el grado académico de cada cual, expresando si es Doctor, Licenciado ó Cirujano, y en este caso determinando su categoría ó clase; y en cuarto, si es libre ó titular; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se acompañe por separado un estado igual de todos los Farmacéuticos y otro de los Veterinarios, haciendo constar en una casilla de observaciones, que será la última, cuanto pueda completar la estadística que se reclama y no se ajuste á los conceptos que se determinan.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; encargándole la mayor brevedad en la remisión de estas noticias, y recomendándole al propio tiempo que cuide de dar conocimiento á este Ministerio en los diez primeros dias de cada mes sin interrupcion, de cuantas alteraciones ocurran en el citado servicio, con objeto de que conste á la Administración de una manera verdadera

y exacta el movimiento estadístico de las mencionadas clases facultativas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1866.

Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que todos los Médicos Directores de establecimientos balnearios remitan por duplicado las señas de su residencia fuera de temporada á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y á los Gobiernos de las provincias en que respectivamente sirven; cuidando en lo sucesivo de avisar las variaciones de domicilio á los mismos centros. Al propio tiempo ha considerado conveniente S. M. recordar á dichos funcionarios lo que se previene en el reglamento vigente, respecto á la presentacion de Memorias en todo el mes de Diciembre proximo, para evitarles los perjuicios que la falta de observancia les irrogaria.

Lo que de Real orden se publica en la Gaceta para que llegue á conocimiento de los citados Médicos Directores de baños, encargando á los Gobernadores su insercion en los Boletines oficiales de las provincias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1866.

Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Distrito electoral de Guadalajara.—Año de 1866.—Seccion 4.ª—Guadalajara.—Rectificacion de listas electorales.—Comision inspectora del Censo electoral.

Esta Comision, cumpliendo con lo prevenido en el art. 49 de la Ley electoral vigente, ha practicado en el Registro del Censo electoral de esta Seccion, las anotaciones que han producido los antecedentes recibidos al efecto en su Secretaría durante el corriente año para proceder á la rectificacion de las listas de los electores de la misma, cuyo resultado literal es el siguiente:

1.º Electores que han fallecido.

Nombres.	Domicilio.
D. Guillermo Caspueñas é Inés.....	Alovera.
Juan Mata Garcia y Perez.....	Azuqueca.
Victoriano Celada y Merlo.....	Cabanillas.
Isidro Lopez Auñon.....	El Casar.
Bartolomé Lopez.....	Idem.
Joaquin Lopez Otero.....	Idem.
Juan Moreda y Lopez.....	Idem.
Lúcas Lopez y Lopez.....	Idem.
Manuel Oñana Carpintero.....	Idem.
Pedro Lopez Carpintero.....	Idem.
Felipe Martinez é Igeiasias.....	Centenera.
Remigio Salmeron y Diaz.....	Ciruelas.
Lorenzo Sanchez Peñalver.....	Chiloeches.
Vicente Sanchez Donoso Demetrio de las Heras y Alvarez.....	Galápagos.
Antonio Udaeta y Ferro Feliciano Guijarro y Villacañas.....	Idem.
Francisco Castilnuevo y Martin.....	Idem.
Francisco de Eyre y Maqueza.....	Idem.
Gregorio Garcia Taberner.....	Idem.
José Mayoral y Medina Lope María Urequiza Larmina.....	Idem.
Lorenzo Alvarez de Ron é Hidalgo.....	Idem.
Luciano Fernandez de Ullibarri y Ortiz.....	Idem.
Luis Muñoz y Sanz.....	Idem.
Manuel Yañez y Maestre Marcelino Canalejas y Atienza.....	Idem.
Miguel Contera y Vila.....	Idem.
Nicanor Martin Malagon.....	Idem.
Nicolás Mendez y Gil.....	Idem.
Pablo Arenas y Palomeque.....	Idem.
Pablo Rubio y Perez.....	Idem.
Pedro Lopez Acevedo.....	Idem.
Rafael Viejo y Medrano Rufino Molero y Medranda.....	Idem.
Tiburcio Calvo y del Rio.....	Idem.
Antonio Garcia Perez.....	Horche.
Antonio del Olmo.....	Idem.
Estéban Nuñez y Montes Manuel del Rey y Ruiz.....	Idem.
Pablo Garcia y Calvo.....	Idem.
Victoriano Pajares y Asaguirre.....	Lupiana.
Bonifacio Abad y Garcia Mateo Abad y Escudero.....	Idem.
Casto Perez y Ablanque Marchamalo Leoncio Torres y Garcia Mohernando Miguel Brias Aliet.....	Idem.

2.º Electores excluidos por sentencia judicial.

Nombres.	Domicilio.
D. Isidro Calvo y Baquerizo.....	Tarazona.
Clemente de Márcos y Gonzalez.....	Torrejon del Rey.
Julian Ruyales y Pardo.....	Idem.
Leonardo Minguéz Be-doya.....	Idem.
Maximino Garcia y Cobena.....	Idem.
Victoriano Arribas Estéban.....	Idem.
Casimiro Sanz y Serrano Juan de Isidro.....	Usanos.
Santiago Lopez y Luquet Francisco de Paula Sanchez y Sanchez.....	Valdarachas.
Julian Sanchez y Gomez.....	Idem.
Dionisio Sanchez Prado.....	Idem.
Manuel Vazquez y Lopez José Alvarez de Novoa.....	Idem.
Eusebio Gil y Recio.....	Yunquera.
Fernando Cantal.....	Idem.
Gregorio Atance y Merchante.....	Idem.
Nicanor Garcia.....	Idem.
Pio Mañas.....	Idem.

3.º Nuevos electores mandados excluir por sentencia judicial.

Ninguno.

4.º Electores que han variado de domicilio dentro de la Seccion.

Ninguno.

Lo que en cumplimiento al art. 52 de dicha Ley se anuncia al público para que los electores inscritos en las listas vigentes puedan hacer hasta el dia 10 del actual las reclamaciones que les convengan contra la exactitud de dichas anotaciones; para lo cual los señores Alcaldes de los pueblos de este partido sacarán copia de este anuncio y la expondrán al público en el sitio de costumbre de su respectiva localidad. Guadalajara 1.º de Diciembre de 1866.—El Alcalde constitucional Presidente, Roman Atienza.—José Martinez.—Vicente de Renteria.—Isidro Saenz.—Salustiano José de Torres.—Vicente Corrales, Secretario.—Es copia.—El Alcalde constitucional Presidente. Roman Atienza.

Núm. 1.

En el sorteo celebrado el dia 26 del actual para adjudicar el premio de 250 es-

endos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Rufina Martinez, hija de D. Fernando, Miliciano nacional de Torrenueva, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

REGLAMENTO GENERAL

de Operaciones Topográfico-Catastrales.

(Continuacion.)

Exámen y comprobacion de todos los planos y documentos.

Art. 150. Los planos, registros y documentos que formen el conjunto de los trabajos topográfico-catastrales de un término serán examinados y comprobados minuciosamente, tanto en los casos en que hayan sido llevados á cabo por empleados dependientes de la Direccion general de Operaciones geográficas, como en los que se ejecutaren por personas competentes extrañas á ella.

Este servicio se hará por brigadas especiales y con arreglo á las instrucciones de la Direccion.

Art. 151. El trabajo de la comprobacion se dividirá en dos periodos: el primero comprenderá el exámen, revision y estudio que se hará en el gabinete de todos los documentos presentados; y el segundo la confrontacion de estos mismos en el terreno.

Art. 152. La comprobacion de gabinete principiará por examinar si todos los documentos en conjunto están sujetos al presente reglamento y á las instrucciones y modelos circulares por la Direccion, no consistiendo en este punto la menor omision ó divergencia, y cuidando muy especialmente de que todos los planos, registros y listas se presenten con condiciones de dibujo y escritura ajustadas á las instrucciones.

Se examinará despues si los detalles de los planos en escala de 1 por 500 reducidos á la de 1 por 2,000 concuerdan bien en todos conceptos, y si los planos de conjunto reproducen con fidelidad los pormenores que de estos últimos deben comprender.

Al mismo tiempo se comprobará cuidadosamente si todos los datos numéricos están conformes con las medidas acotadas dentro de los límites de la apreciacion en las escalas respectivas.

Art. 153. Los cálculos y trazado gráfico de la triangulacion se repasarán examinando si los triángulos tienen buen enlace; si existen las comprobaciones que se exigen, y si las diferencias que resultan entre los varios datos obtenidos por ellas están dentro de las prescripciones de este reglamento. Se confrontarán tambien los datos sobre medida y orientacion de bases; se repetirán algunos de los cálculos trigonométricos, partiendo de distintos puntos, y se verá por último si el resultado de las coordenadas es exacto.

Art. 154. Si hubiere datos geodésicos que marquen la posicion de dos ó mas puntos de los comprendidos en la red, deberán compararse con ellos los trigonométricos para ver si hay acuerdo, ó averiguar en qué parte existe la equivocacion.

Art. 155. Asimismo deberá examinarse si las redes poligonales se sujetan exactamente á la triangulacion principal, y si las mediciones geométricas concuerdan con los valores trigonométricos; si las medidas lineales ó angulares acotadas en los planos, borradores ó registros son las suficientes para el enlace y trazado gráfico de los detalles, y si han dejado de medirse algunas flechas ó perpendiculares que excedan de los límites asignados. Tambien se comparará el trazado de las curvas de nivel en relacion con los puntos de altitud determinada.

Art. 156. Se investigará cuidadosamente si el perimetro territorial se ajusta á las actas del señalamiento, y si algunos de sus puntos se han tomado por vértices de triángulos, segun está prevenido.

Art. 157. Los cálculos de superficies deberán repasarse, repitiendo al menos los de una parcela por cada 100, que serán precisamente las que resulten por sorteo, y haciendo comparaciones en otras varias por mediciones ligeras con cuadrículas ó planímetros para examinar si á primera vista se

descubre algun error. Se calcularán las superficies de algunos caminos ó rios, y despues de comprobar los resúmenes, se examinará la cabida total que resulte por las cuadrículas ó la triangulacion, segun determina el art. 116.

Art. 158. Se repasarán, por último, con todo esmero las listas y cédulas catastrales para ver si sus datos y anotaciones concuerdan con las de los planos, registros y cálculos de superficies, confrontando las sumas y comparando los resúmenes hasta cerciorarse de la completa conformidad entre todos los datos.

Art. 159. Cuando todas estas comprobaciones de gabinete que constituyen el exámen previo de los documentos, estén terminadas, el encargado de este servicio dará parte por escrito al jefe respectivo, especificando las revisiones que haya ejecutado, los errores, omisiones ó diferencias halladas, y lo que en su concepto deba corregirse, así como tambien las porciones que á su juicio deben comprobarse preferentemente á la vista del terreno.

Art. 160. La Direccion general de Operaciones geográficas ó el Jefe del centro provincial en su caso, decidirá entonces si há lugar á la comprobacion de campo, ó si deben devolverse desde luego, sin proceder á ella, los planos y documentos al que los ha formado: esto tendrá lugar siempre que se haya faltado á las condiciones establecidas en este Reglamento, en cuyo caso se dará copia al interesado de las diferencias halladas para que las corrija en un breve plazo, ó manifieste lo que crea conveniente respecto de ellas.

Art. 161. Llegado el caso de que deba procederse á la comprobacion en el terreno, se encargará esta á una brigada nombrada al efecto, advirtiéndole muy particularmente á su jefe los parajes en los cuales, segun el exámen anterior, se tengan dudas ó se recela de la exactitud de los trabajos y documentos que á ellos se refieren.

Art. 162. Para las comprobaciones no se fijan reglas absolutas, pudiendo emplearse todos los medios conocidos; pero deberán siempre ejecutarse las indicadas en los artículos siguientes puestas como ejemplo, y á demás las que mande hacer especialmente la Direccion ó el Jefe provincial.

Art. 163. La triangulacion se comprobará midiendo precisamente los tres ángulos de un triángulo sacado á la suerte entre cada 50, y dirigiendo visuales á algunos de los vértices distantes para confrontar por medio del cálculo. Si el terreno presentare facilidades para ello, podrá medirse directamente uno de los lados más distantes de la base de partida, y en otro caso se repetirá la medida de alguna de las auxiliares ó de comprobacion. La orientacion se confrontará tambien, y se reharán en parte las operaciones necesarias para establecer las redes poligonales del término ó de la poblacion.

Art. 164. Para comprobar los detalles topográficos y parcelarios se trazarán alineaciones que crucen varias parcelas, y se compararán con los planos los puntos, en que se corten sus linderos, caminos ó otros accidentes; procurando medir de esta manera la extension de un kilómetro lineal por cada 10 cuadrados, ó sea por 1,000 hectáreas. Se medirán otras alineaciones á lo largo de los linderos de una parcela, cuando menos, designada por suerte entre cada ciento para ver si sus detalles están bien expresados. En los edificios se medirá del mismo modo uno por cada ciento sacado á la suerte.

Art. 165. Todas las comprobaciones de campo quedarán consignadas gráficamente en los planos ó borradores, anotándose en ellos con colores ó signos especiales, y expresando en relacion separada las que afecten á los registros.

Art. 166. Las operaciones de comprobacion en el campo se ejecutarán en presencia del que hubiere hecho el levantamiento primitivo, pudiendo este repetir las á su vez para conformarse con las diferencias, ó verificar en caso contrario una tercera medicion, que será la última.

Art. 167. Si resultaren diferencias que excedan de la tolerancia prescrita, se devolverán los trabajos al que los presentó para que los corrija en todo ó en parte.

Art. 168. Sobre el trabajo presentado de nuevo se harán igual número de comprobaciones, y algunas en diferentes puntos que las primeras, y si resultasen nuevas diferencias, no habrá lugar á tercera comprobacion, y los trabajos serán definitivamente desechados.

Esta última parte deberá aplicarse lo mis-

mo á los trabajos devueltos por faltas en el exámen previo que aquellos que lo fueren por inexactitudes demostradas en el campo.

Art. 169. En todos los planos, documentos ó registros sometidos á comprobacion deberán firmar las personas que hayan dirigido las revisiones ejecutadas en el campo ó en el gabinete.

Art. 170. Las comprobaciones de que hablan los artículos anteriores podrán hacerse, siempre que lo acuerde la Direccion, antes de la entrega y aceptacion de las cédulas catastrales ó en cualquier otro periodo de los trabajos.

En estos casos deberá practicarse un exámen final de los planos en limpio y documentos para ver si concuerdan con los borradores, y si se han hecho las correcciones convenientes antes de proceder á la aprobacion definitiva.

Conclusion oficial de las operaciones de formacion de planos parcelarios en cada término.

Art. 171. Cuando la Direccion general de Operaciones geográficas acuerde que se den por concluidas las comprobaciones y correcciones en su término, se disolverá la Junta catastral del Ayuntamiento, haciendo constar el dia en que finalizan sus sesiones, y cesando en sus funciones los Conciliadores.

La misma Direccion declarará entonces cerradas las operaciones en el respectivo término, dando publicidad á este acuerdo en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia.

Art. 172. Para llenar el objeto de estos primeros trabajos, que consiste en obtener la imagen fiel y exacta del terreno, y la noticia minuciosa del estado de la propiedad territorial en un momento dado, no se harán meras rectificaciones ó cambios despues de cerradas las operaciones, á no ser en casos extraordinarios ó cuando se reconociesen errores ó omisiones graves, precediendo siempre acuerdo de la Junta de Estadística. Desde el momento de esta terminacion oficial todas las alteraciones hijas de las novedades que ocurran en la posesion y division de las fincas se referirán al periodo de la conservacion.

Art. 173. Despues de ejecutadas las comprobaciones y de haberse hecho constar las correcciones que hayan producido, tanto en los planos como en los registros, listas y cédulas, se procederá á reunir y organizar definitivamente en la Direccion general de Operaciones geográficas estos diversos documentos: no se dejará original ni copia alguna en poder de los encargados de la medicion, y en los Ayuntamientos quedarán solo aquellas que expresamente señala este Reglamento.

Art. 174. Todos los planos, registros y listas serán sellados y autorizados con las firmas correspondientes, segun determinarán las instrucciones. Los primeros se reunirán en una cartera, incluyendo tambien los borradores.

Art. 175. Con todos los registros, memorias sobre el levantamiento y cálculos de superficies se formará un solo volumen, siempre que no resulte muy abultado.

Otro volumen que reuna las mismas condiciones contendrá las listas definitivas de los poseedores y los índices y resúmenes respectivos.

Art. 176. Las listas provisionales se encuadernarán en uno ó mas volúmenes, juntamente con todas las actas de la Junta catastral desde su instalacion, á las que se unirán las relativas al señalamiento del término municipal y las correspondientes al de los límites de parcelas que hayan formado los conciliadores.

Art. 177. Las cédulas catastrales se reunirán tambien en uno ó mas volúmenes por el orden correlativo de su numeracion para formar el libro parcelario.

Art. 178. Todos los volúmenes á que se refieren los artículos precedentes serán semejantes en su forma y tamaño, llevando en el lomo especificado su contenido y la provincia, partido, Ayuntamiento y término á que correspondan.

Art. 179. Una instruccion aprobada por el Gobierno determinará la forma en que la Direccion general de Operaciones geográficas deberá archivar y custodiar todos los documentos expresados.

Art. 180. Queda absolutamente prohibido extraer del Archivo y fuera de la Direccion los planos ó documentos originales, y solo podrá concederse permiso para consultarlos en el mismo local, con las formalidades que detallará la instruccion de que se ha hecho mérito.

Art. 181. Inmediatamente despues de

concluidas las operaciones en cada término se sacarán copias completas y detalladas de los planos y documentos mas interesantes para distribuirlos en los distintos Archivos y dependencias del Estado por si los originales llegasen á desaparecer, empleando para obtenerlas procedimientos adecuados, tales como la litografía, la fotografía ú otros.

De estas mismas copias ó de reproducciones mas sencillas de los planos de conjunto y de detalle se depositará un ejemplar en los Archivos de la provincia, partido y Ayuntamiento respectivos, y en las demás oficinas del Estado que puedan necesitarlo. Tambien se facilitará al público estas reproducciones en la forma que se establezca.

Art. 182. En los Archivos municipales deberán conservarse copias de las listas de los poseedores ó de aquellos que con tal carácter hayan figurado en las operaciones; de las actas de la Junta catastral y las correspondientes al señalamiento de los límites de las parcelas, encargándose los mismos Ayuntamientos de sacar á su costa las expresadas copias.

Art. 183. Los ejemplares de los planos y demás documentos topográficos, que se facilitarán gratuitamente á los Ayuntamientos, deberán conservarlos siempre en el buen estado que para su uso es necesario, cuidando la Direccion general de Operaciones geográficas de que se acredite así ante la inspeccion de sus empleados.

Art. 184. En el caso de perderse ó inutilizarse por cualquier causa los documentos de que habla el artículo anterior, deberá facilitarles un nuevo ejemplar la Direccion, abonando los Ayuntamientos la cantidad de 2 céntimos de escudo por cada hectárea y 5 milésimas por cada parcela de las que comprenda el término de que se trate.

Art. 185. Tambien deberán conservarse del mismo modo las listas y actas de que habla el art. 182, debiendo copiarse de nuevo á expensas de los Ayuntamientos en el caso de perderse ó inutilizarse.

Art. 186. Los poseedores podrán obtener copias sencillas de las cédulas catastrales de sus fincas, abonando 10 céntimos de escudo si se tratase de una parcela rústica, 20 en el caso de ser urbana, y diez además por cada hectárea de las que comprenda la misma finca.

Art. 187. En el caso de desear los particulares la copia completa de los planos de sus fincas con todos los datos del levantamiento, abonarán el duplo de las cantidades anteriores, ó sea 20 céntimos de escudo por parcela rústica y 40 por urbana, con 20 mas por cada hectárea de las que tenga la heredad.

Art. 188. Las mismas tarifas de los artículos anteriores regirán para los que soliciten copias detalladas de los planos, ya sea del total ó parte de un término, ya de algunas de sus parcelas ó de las cédulas del mismo.

Art. 189. Las copias y reducciones parciales destinadas al uso público de que tratan los artículos anteriores, solo podrán facilitarse por la Direccion general de Operaciones geográficas, quedando prohibido sacarlas bajo ningun pretexto de los documentos que, segun el art. 181, deben permanecer archivados en varias dependencias del Estado.

(Se concluirá.)

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Ignacio Pascual y Vela, Notario de Reinos, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de Sigüenza etc.

Doy fé: Que en el expediente promovido en este mi Juzgado por mi actuacion á instancia de Julian y Marcelina Nuñez, huérfanos, solteros, naturales de esta ciudad, y en su nombre el Procurador del mismo D. Alejo Martinez Aparicio, para litigar en concepto de pobres con Eustaquio Sardina, su convecino, ha recaido la sentencia que á la letra con su publicacion es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Sigüenza á 23 de Noviembre de 1866, el señor don Andrés Rodríguez, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de paz de la misma y como tal Regente del Juzgado

de primera instancia por ausencia del propietario con licencia habiendo visto este incidente de pobreza promovido por los menores huérfanos Julian y Marcelina Nuñez y en su nombre el Procurador don Alejo Martínez Aparicio como su Curador ad-litem para litigar con Eustaquio Sardiña, todos de esta vecindad; y resultando que dichos menores no poseen bienes, ni raíces de ninguna clase, ni ejercen industria que les proporcione su subsistencia para mantenerse y que en la actualidad se hallan amparados y sostenidos en casa de una tía por caridad.

Considerando comprendidos en la clase de totalmente pobres para litigar según la Ley de enjuiciamiento civil por no hallarse inscritos en ningún sentido en los repartimientos de contribuciones según el informe de la Administración de rentas en este partido de conformidad con lo propuesto por el Promotor Fiscal de este Juzgado.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres para litigar a los expresados Julian y Marcelina Nuñez, y con derecho a usar del papel sellado correspondiente a su clase, a que se les atienda y defienda sin retribución y a gozar de los demás beneficios que la Ley como a tales concede.

Así por esta mi sentencia definitiva, que se hará notoria respecto al demandado en los Estrados del Juzgado y por edictos que se fijará en los mismos e inserción en el Boletín oficial de esta provincia, según se dispone en el art. 1190 de la dicha Ley de enjuiciamiento, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Rodrigálvarez.

Publicación. La precedente sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. D. Andrés Rodrigálvarez, Juez de paz de esta ciudad y Regente del Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario con licencia celebrando Audiencia pública a que se hallaron presentes como testigos D. Santos Cardenal y D. Francisco Pastor, de esta vecindad de Sigüenza, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí.—Ignacio Pascual y Vela.

Concuerda con su original en el citado expediente a que me remito. En virtud de lo acordado para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, con el visto bueno y sello del Sr. Juez de primera instancia pongo el presente que signo y firmo en Sigüenza a 23 de Noviembre de 1866.—Ignacio Pascual y Vela.—V. B.—Rodrigálvarez.

D. Andrés Rodrigálvarez, Juez de paz de esta ciudad de Sigüenza y como tal regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente hago saber: Que a este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, se ha acudido en este día por D. Valentín Juárez Alcalde, vecino de la villa de Almadrones, como elector en la Sección correspondiente a esta ciudad para Diputados a Cortes con el escrito de demanda, cuyo tenor, el del auto recaído en su virtud, certificaciones y recibos que con aquel ha presentado por su orden a la letra dice así:

Escrito. Sr. Juez de primera instancia del partido de Sigüenza.—Valentín Juárez Alcalde, vecino de la villa de Almadrones, como elector en primera sección correspondiente a esta ciudad para Diputados a Cortes, ante V. S., Sr. Juez de primera instancia, usando de la facultad que la ley le confiere hace presente, que por los recibos de contribución industrial, certificado del Sr. Alcalde, su comprobación de la vecindad y partida de bautismo que adjuntos acompaño, corresponde a mi convecino D. Manuel María Cortés Martínez, que vive cuesta de Almadrones, calle de la Salida, número 1.º, ser inscrito en las listas electorales, y como hoy

no aparezca para que pueda dársele cédula:

A V. S. suplico si sirva admitir el presente escrito con los mencionados documentos, casi los que para el caso requiere el art. 26 de la ley, mandando instruir el oportuno expediente con publicación en el Boletín oficial de la provincia y audiencia del promotor Fiscal, declarar definitivamente su admisión en las listas para Diputados a Cortes a D. Manuel María Cortés Martínez, pasando para ello certificación a quien corresponda.

Sigüenza 19 de Noviembre de 1866.—Valentín Juárez.

Auto. Por presentada en este día la anterior demanda con los recibos talonarios y certificaciones que a la misma se acompaña.

Publíquese en el Boletín oficial de esta provincia con inserción del nombre del sugeto en dichos recibos y certificaciones que se expresa y de estos y aquellos, para que en el término de veinte días puedan presentarse a oponerse los electores que lo tengan a bien según lo disponen los artículos 27 ó 28 de la ley electoral. Lo mandó y firma el Sr. D. Andrés Rodrigálvarez, Juez de paz de esta ciudad de Sigüenza y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de Sigüenza y su partido por ausencia del propietario con licencia, a 24 de Noviembre de 1866.—Andrés Rodrigálvarez.—Ante mí.—Santos Cardenal.

Certificación. Yo D. Domingo Sanz, cura propio de la Iglesia parroquial de San Pedro de la ciudad de Sigüenza, certifico: que en el libro 25 de bautizado, al folio 227, se halla una partida que a la letra dice así.—En la Iglesia parroquial de San Pedro de la ciudad de Sigüenza, a 17 días del mes de Julio de 1824, yo el Doctor D. Salvador Sanz, cura propio de dicha parroquia, bauticé y puse los Santos Oleos solemnemente a un niño que nació día 16 de dicho mes a las ocho y media de la mañana, a quien puse por nombre Manuel María Cortés, hijo legítimo de D. Manuel Cortés, natural de esta ciudad y de Doña Máxima Martínez Llorente, natural de la villa de Chillaron, obispado de Cuenca, abuelos paternos D. Manuel Cortés, natural de la ciudad de Molina de Aragón y Doña Micaela del Olmo, natural de la villa de Almadrones, abuelos maternos D. Felipe Martínez Llorente y D.ª Josefa Gamboa naturales de dicha villa de Chillaron: fué su padrino D. Juan Gamboa, Canónigo de esta santa Iglesia, a quien advertí cuanto previene el Ritual Romano.—Y para que conste lo firma fecha ut supra.—Doctor D. Salvador Sanz.

—Escopia literal del libro y folio citados a que me remito, y por la verdad lo firmo en Sigüenza a 20 días del mes de Noviembre del año de 1866.—Domingo Sanz.

Otra certificación. D. Feliciano Alcalde Rojo, Alcalde constitucional de la villa de Almadrones, certifico: que registrados los padrones del vecindario de la misma, aparece que D. Manuel María Cortés es vecino de esta villa desde el año de 1845, con vecindad no interrumpida desde dicho año hasta la presente, y para que conste y a petición de Valentín Juárez, expido la presente que firmo y sello con el de la Alcaldía de mi cargo en Almadrones y Noviembre 16 de 1866.—Hay un sello que dice.—Alcaldía constitucional de Almadrones.—Feliciano Alcalde.—Por su mandado.—Urbano Mayor.

Recibos de pago de contribución.—Provincia de Guadalajara.—Pueblo de Almadrones.—Contribución industrial.—Primer trimestre del año económico de 1865 a 1866.—Número primero.—Profesión prestamista.—Tarifa número primero.—Clase segunda.—He recibido de D. Manuel María Cortés la cantidad de 14 escudos 3 décimas 90 milésimas por el citado trimestre, al respecto de 14 escudos 3 décimas 90 milésimas, que le han correspondido en este año por dicha contribución y recargos, a saber:

	E.	D.	M.
Por la cuota de contribucion para el Tesoro.....	36	2	»
Por el 6 por 100 de formacion de matriculas y premio de cobranza.....	2	1	72
Total.....	38	3	72
Por 10 por 100 para gastos provinciales.....	3	6	20
Por 40 por 100 para arbitrios municipales.....	14	4	80
Por quinta parte de id. para imprevistos.....	»	»	»
Total de recargos y quintas partes.....	18	1	»
Por el 6 por 100 de cobranza sobre los recargos....	1	»	86
Total de recargo y cobranza.....	19	1	86
Suman los dos totales.....	57	5	58

Calle de.—Almadrones 25 de Agosto de 1866.—El Recaudador.—Alcalde.

Otro. Provincia de Guadalajara.—Pueblo de Almadrones.—Contribución industrial.—Segundo trimestre del año económico de 1865 a 1866.—Número 1.º.—Profesión prestamista.—Tarifa número 1.º.—Clase 2.º.—He recibido de D. Manuel María Cortés la cantidad de 14 escudos 3 décimas 90 milésimas por el citado trimestre al respecto de... escudos... décimas... milésimas que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos, según se expresa en el recibo del primer trimestre.

Almadrones 13 de Noviembre de 1866.—Por cuota del Tesoro y premio de cobranza.—Por recargo y cobranza.—Total 14,3,90.—El recaudador.—Alcalde.

Otro recibo. Provincia de Guadalajara.—Pueblo de Almadrones.—Contribución industrial.—Tercer trimestre del año económico de 1865 a 1866.—Número 1.º.—Profesión prestamista.—Tarifa número 1.º.—Clase 2.º.—He recibido de D. Manuel Cortés la cantidad de 14 escudos 3 décimas 90 milésimas por el citado trimestre, al respecto de... escudos, ... décimas... milésimas que le han correspondido satisfacer en este año por dicha contribucion y recargos según se expresa en el recibo del primer trimestre.

Almadrones 19 de Febrero de 1866.—Por cuota del Tesoro y premio de cobranza.—Por recargo y cobranza.—Total.—14,3,90.—El Recaudador.—Alcalde.

Otro. Provincia de Guadalajara.—Pueblo de Almadrones.—Contribución industrial.—Cuarto trimestre del año económico de 1865 a 1866.—Núm. 1.º.—Profesión prestamista.—Tarifa número 1.º.—Clase 2.º.—He recibido de Don Manuel María Cortés la cantidad de 14 escudos 3 décimas 90 milésimas, por el citado trimestre, al respecto de... escudos... décimas... milésimas que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos, según se expresa en el recibo del primer trimestre.

Almadrones 20 de Mayo de 1866.—Por cuota del Tesoro y premio de cobranza.—Por recargos y cobranza.—Total.—14,3,90.—El recaudador.—Alcalde.

Otro. Provincia de Guadalajara.—Pueblo de Almadrones.—Contribución industrial.—Primer trimestre del año económico de 1866 a 1867.—Núm. 1.º.—Profesión prestamista.—Tarifa número 1.º.—Clase 2.º.—He recibido de Don Manuel Cortés la cantidad de 13 escudos 910 milésimas por el citado trimestre, al respecto de... escudos... milésimas

que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos, a saber:

	Escud.	Mils.
Por la cuota de contribucion para el Tesoro....	36	200
Por el 6 por 100 de formacion de matriculas y premio de cobranza.....	2	172
Total.....	38	372
Por 10 por 100 para gastos provinciales.....	3	620
Por 35 por 100 para arbitrios municipales.....	12	670
Por la quinta parte de idem para imprevistos.....	»	»
Total recargos y quinta parte.....	16	290
Por el 6 por 100 de cobranza sobre los recargos.....	»	977
Total de recargos y cobranza.....	17	267
Suman los dos totales....	55	639

Almadrones 23 de Agosto de 1866.—El Recaudador.—Alcalde.

Otro. Provincia de Guadalajara.—Pueblo de Almadrones.—Contribución industrial.—Segundo trimestre del año económico de 1866 a 1867.—Número 1.º.—Profesión prestamista.—Tarifa número 1.º.—Clase segunda.—He recibido de D. Manuel María Cortés, la cantidad de 13 escudos 910 milésimas por el citado trimestre, al respecto de... escudos... milésimas que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos, según se expresa en el recibo del primer trimestre.—Almadrones 22 de Agosto de 1866.—Por cuota del Tesoro y premio de cobranza 38,372.—Por recargos y cobranza 17,267.—Total 55,639.—El Recaudador.—Alcalde.

Otro recibo. Provincia de Guadalajara.—Pueblo de Almadrones.—Contribución industrial.—Tercer trimestre del año económico de 1866 a 1867.—Número 1.º.—Profesión prestamista.—Tarifa número 1.º.—Clase 2.º.—He recibido de D. Manuel Cortés, la cantidad de 13 escudos 910 milésimas por el citado trimestre, al respecto de... escudos... milésimas que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos, según se expresa en el recibo del primer trimestre.—Almadrones 1.º de Noviembre de 1866.—Por cuota del Tesoro y premio de cobranza 38,372.—Por recargos y cobranza 17,267.—Total 55,639.—El Recaudador.—Alcalde.

Otro. Provincia de Guadalajara.—Pueblo de Almadrones.—Contribución industrial.—Cuarto trimestre del año económico de 1866 a 1867.—Número 1.º.—Profesión prestamista.—Tarifa número 1.º.—Clase segunda.—He recibido de Don Manuel Cortés, la cantidad de 13 escudos 910 milésimas que le han correspondido por el citado trimestre al respecto de... escudos... milésimas que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos, según se expresa en el recibo del primer trimestre.—Almadrones 12 de Noviembre de 1866.—Por cuota del Tesoro y premio de cobranza 38,372.—Por recargo y cobranza 17,267.—Total 55,639.—El Recaudador.—Alcalde.

Otro. Provincia de Guadalajara.—Pueblo de Almadrones.—Contribución industrial.—Primer trimestre del año económico de 1866 a 1867.—Núm. 1.º.—Profesión prestamista.—Tarifa número 1.º.—Clase 2.º.—He recibido de Don Manuel Cortés la cantidad de 13 escudos 910 milésimas por el citado trimestre, al respecto de... escudos... milésimas

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DE
PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1866.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos a 20 escudos, distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de 600.000	600.000
1 de 200.000	200.000
1 de 100.000	100.000
1 de 100.000	100.000
2 de 50.000	100.000
10 de 20.000	200.000
22 de 10.000	220.000
100 de 2.000	200.000
1.151 de 1.000	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual a la del que obtenga el premio mayor.	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.	9.000
2 idem de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	5.000
4.000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente:

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8200 y el tercero al 15803, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual a la del que obtenga el premio de 600.000 escudos, de manera que si éste cabe en suerte al número 6217 ó al 1218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente; debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general,
Estéban Martinez.

2

JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion pública de Soria.

Conforme a lo prevenido en la Real orden fecha 3 de Junio de 1850, deben celebrarse en esta provincia durante el mes de Diciembre próximo las oposiciones necesarias para proveer las escuelas de primera enseñanza de su clase que se hallan vacantes en la actualidad.

En su virtud, y encontrándose en tal caso la de niños de San Leonardo y la plaza de Maestro auxiliar de la Escuela práctica Normal, dotadas ambas con 300 escudos anuales, satisfechos trimestralmente por medio de los presupuestos municipales respectivos, debiendo percibir tambien los Profesores las retribuciones que les correspondan y disfrutar de casa-habitacion, ha acordado esta Junta señalar el dia 29 del citado mes, para que den principio los ejercicios indispensables a las expresadas oposiciones a la hora de las diez de la mañana en el local que ocupa la indicada escuela Normal; entendiéndose

se que estos tendrán efecto por lo que hace a las repetidas escuelas y a las demás de su clase que pudieran resultar vacantes dentro del termino que se deja expresado.

Lo que se ha de saber por medio del Boletín oficial, previniendo a los interesados que deseen tomar parte en los mencionados ejercicios la obligacion que tienen de presentar tres dias antes por lo menos del designado los documentos prescritos en la regla 13 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Soria 29 de Noviembre de 1866.—
El Gobernador Presidente, Manuel Moreno González.—Por acuerdo de la Junta.
—Isidro Martinez Ruiz de Toro, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Atienza.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Nicasio de Hijes, soltero, de 19 años de edad y residente en esta villa y demás señas que se expresan a continuacion, se

suplica a los señores Alcaldes de esta provincia, que si fuere hallado, lo pongan a mi disposicion con las seguridades convenientes.

Atienza 29 de Noviembre de 1866.—
El Alcalde, Francisco Gracia.

Señas.

Estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, cara redonda, color bueno; viste chaqueta, calzon y polaina de paño pardo, manta a cuadros, pañuelo azul a la cabeza y calzado de albarcas; no lleva cédula de vecindad.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiéndose extraviado en la madrugada del 28 del actual cuatro cerdos de las señas que se expresan, de la dehesa de los propios de Cendejas de la Torre, se anuncia por el presente para que llegue a noticia de la persona que los hubiere hallado, para que haga la entrega al Alcalde de dicha localidad con las respectivas formalidades.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1866.

Señas.

Una cerda jara, con la raya muy blanca, un hierro señalado en el anca, y en la paleta otro hierro que hace una ceda en la oreja izquierda, ramillete delante y en la derecha escardillo atrás, de unas 11 arrobas poco mas ó menos. Dos cerdos oscuros, con un hierro en la paleta derecha, de unas 10 arrobas cada uno. Otro cerdo mas pequeño del pelo de la cerda, blanco, con una ceda en la paleta derecha.

CASA DEL EXCMO. SEÑOR DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO.

Administracion de Espinosa y agregadas.

Venta.

En la villa de Jadraque y su calle Mayor baja, se vende un edificio granero, propio del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, adjudicándose al mejor postor; la venta se hará en público y doble remate, por pujas a la llana, en esta Administracion de Espinosa, y en Madrid en las oficinas centrales de S. E., calle de Don Pedro, núm. 10, por pliegos cerrados; cuya subasta tendrá efecto el dia 16 de Diciembre y hora de las doce de su mañana con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la central de Madrid y en la local de Espinosa.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1866.—
—El Administrador, Antonio Gomez.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se ha recibido un gran surtido de papeles pintados para habitaciones, los que se expenden desde el precio de 2 reales rollo en adelante.

EDUARDO PACIOS, PINTOR.

Se pintan y empapan habitaciones, se preparan colores al óleo desde 5 reales libra en adelante.—Plazuela de San Estéban, núm. 12.

VENTA DE LEÑAS.

En el monte Alcarria, cuartel de Cabeza-Marta, se vende leña por gavillas, ó haces grandes a razon de un real por cada gavilla.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS,
Calle de San Lázaro, núm. 21.

Escud. Mils.

Importe de las cuotas y recargos del tercer trimestre segun el recibo que se une al presente.....	13	910
Idem de cuarto id. id.....	13	910
Total.....	27	820
Bonificacion del 3 y 375 milésimas por 100.....	»	935
Líquido á cobrar.....	26	885

Y en cumplimiento de lo que está prevenido y mandado en los artículos 27 y 28 de la ley electoral expido el presente en Sigüenza a 24 de Noviembre de 1866.—Andrés Rodríguez.—Por mandado de Su Señoría.—Santos Cardenal.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.—
Montes.—Pastos.

Se saca a segunda subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes del monte de Marojal de Atienza para 100 cabezas de ganado cabrío, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, insertas en el Boletín oficial de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de dicho pueblo el dia 15 de Diciembre próximo, a las doce de su mañana, con asistencia del Alcalde y empleado del ramo que se designe.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca a segunda subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes del monte de Barriopedro para 300 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrio, bajo el tipo y condiciones que la anterior, insertas en el Boletín oficial de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de dicho pueblo el dia 16 de Diciembre próximo a las doce de su mañana, con asistencia del Alcalde y empleado del ramo que se designe.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca a segunda subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes de la Dehesa de esta capital para 1.300 cabezas lanaras, bajo el tipo y condiciones insertas en el Boletín oficial de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento el dia 14 de Diciembre próximo, a las doce de su mañana, con asistencia del Alcalde y empleado del ramo que se designe.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.—
Montes.—Aprovechamiento de maderas.

Se saca a segunda subasta el aprovechamiento de 6 tajones depositados en el municipio de Cobeta, donde tendrá lugar el acto el dia 15 de Diciembre próximo, a las doce de su mañana, con asistencia del Alcalde y empleado del ramo que se designe, hallándose de manifiesto las condiciones y demás que han de servir para su aprovechamiento.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.